



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC. 002/2016

INCONFORME: GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B.

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil dieciséis.

Vistos los autos del expediente al rubro citado, abierto con motivo de la instancia de inconformidad promovida por la persona moral GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B., contra actos de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS de la Secretaría de Educación Pública en el procedimiento de Invitación nacional a cuando menos tres personas electrónica IA-011000999-E124-2016, convocada para la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURO DE VEHÍCULOS AUTOMOTRICES 2016"; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública el diez de marzo de dos mil dieciséis (fojas 001 a 156), la empresa GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B., por conducto de su apoderado legal, el C. se inconformó contra el fallo de dos de marzo de dos mil dieciséis, dictado por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS de la Secretaría de Educación Pública en la Invitación nacional a cuando menos tres personas electrónica IA-011000999-E124-2016, cuyo objeto fue la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURO DE VEHÍCULOS AUTOMOTRICES 2016", aduciendo diversas irregularidades al tenor de los motivos expuestos en su escrito inicial, y que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia VI.2º J/129, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Por otra parte, el promovente anunció en su escrito las siguientes pruebas: a) instrumento público 58,998 (cincuenta y ocho mil novecientos noventa y ocho), de once de marzo de dos mil quince, otorgado ante la fe del Notario Público sesenta y uno del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México; b) convocatoria a la Invitación nacional a cuando menos tres personas electrónica IA-011000999-E124-2016; c) proposición económica presentada por la inconforme; d) acta de la presentación y apertura de proposiciones del concurso de mérito, de dos de marzo de dos mil dieciséis; e) acta de notificación de fallo de dos de marzo de dos mil dieciséis; f) instrumental de actuaciones y g) presuncionales.





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC. 002/2016

Al respecto, por acuerdo de trece de abril de dos mil dieciséis (fojas **157** a **163**), se admitió a trámite la instancia; se tuvo por reconocida la personalidad del apoderado legal de la empresa, por señalado domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, así como por anunciadas pruebas; se negó la suspensión provisional del procedimiento; y se requirió a la convocante la rendición de los informes previo y circunstanciado.

SEGUNDO. Por oficio 712/DGAASNI/0324/2016 recibido en este Órgano Interno de Control el veintidós de abril de dos mil dieciséis (fojas 168 a 229), el entonces Director General Adjunto de Adquisiciones y Seguimiento Normativo e Informático de la Secretaría de Educación Pública remitió informe previo en los términos siguientes: 1) que el procedimiento de Invitación nacional a cuando menos tres personas electrónica IA-011000999-E124-2016 concluyó el dos de marzo de dos mil dieciséis, adjudicándosele a SEGUROS BANORTE S.A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO BANORTE, formalizando el contrato respectivo el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis; 2) que el monto autorizado para el procedimiento fue de \$3'500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), mientras que el adjudicado fue de \$1'766'007.00 (un millón setecientos sesenta y seis mil siete pesos 00/100 M.N.); 3) que los recursos económicos autorizados son federales; 4) que la suspensión no es procedente, al no advertirse contravención alguna a las disposiciones de la Ley de la materia; asimismo, de concederse dicha medida, se pondría en riesgo el patrimonio de la Secretaría de Educación Pública, al no estar asegurado el parque vehicular en caso de robo o siniestros, representando pérdidas en el patrimonio de la dependencia.

Por otra parte, en diverso 712/DGRMyS/0569/2016 recibido el veintiocho de abril de dos mil dieciséis (fojas 230 a 365), el entonces Director General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública remitió informe circunstanciado, anexando diversa documentación relacionada con el procedimiento impugnado.

Informes que se tuvieron por recibidos en acuerdo de primero de junio de dos mil dieciséis (fojas 366 a 369), en el que esta Titularidad puso a la vista el informe circunstanciado a GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B., a efecto de estar en posibilidad de ampliar sus motivos de impugnación en términos del artículo 71 párrafo sexto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Cabe señalar que dicha ampliación no fue realizada por la empresa inconforme.

Por último, se corrió traslado del escrito inicial de inconformidad a la empresa **SEGUROS BANORTE**, **S.A. DE C.V.**, **GRUPO FINANCIERO BANORTE**, como tercera interesada, para que en el plazo de seis días hábiles ejerciera su derecho de audiencia.

TERCERO. Por acuerdo de primero de junio de dos mil dieciséis (*fojas 371 a 375*), esta Titularidad negó la suspensión definitiva del procedimiento de Invitación a cuando menos tres personas nacional electrónica IA-011000999-E124-2016.

CUARTO. Por escrito presentado en este Órgano Interno de Control el treinta de junio de dos mil dieciséis (fojas 385 a 437), la empresa SEGUROS BANORTE, S.A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO





2)

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC. 002/2016

BANORTE por conducto de su apoderada legal, la **C.** quien acreditó sus facultades para representar a la citada empresa mediante instrumento público **42,585 (cuarenta y dos mil quinientos ochenta y cinco)**, de cinco de agosto de dos mil quince, otorgado ante la fe del Notario Público ochenta y cinco, en suplencia y en el protocolo del Notario cuarenta y cuatro de Huixquilucan, Estado de México, ejerció derecho de audiencia en carácter de tercera interesada, anunciando las pruebas que estimó pertinentes; consecuentemente, por proveído de primero de julio de dos mil dieciséis *(fojas 438 y 439)*, se tuvo por recibido dicho escrito y por realizadas las manifestaciones contenidas en éste.

QUINTO. Por proveído de diecinueve de julio de dos mil dieciséis (fojas 440 a 444), se acordó la admisión y desahogo de las pruebas anunciadas por las partes y se otorgó el plazo de tres días hábiles para que tanto **GRUPO NACIONAL PROVINCIAL**, **S.A.B.** como **SEGUROS BANORTE**, **S.A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO BANORTE** formularan escrito los alegatos que estimaran pertinentes, sin que los mismos fueran promovidos por dichas empresas.

SEXTO. Por escrito presentado el veintidós de julio de dos mil dieciséis (*foja 445*), la empresa **SEGUROS BANORTE**, **S.A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO BANORTE** señaló nuevo domicilio para oír y recibir aquellas notificaciones que fueren de carácter personal, acordándose lo conducente por esta Titularidad en proveído de veintisiete de julio de dos mil dieciséis (*fojas 446 y 447*).

SÉPTIMO. El trece de octubre de dos mil dieciséis, y sin existir actuación pendiente por realizar, se cerró la instrucción de la presente instancia para la emisión de la resolución de fondo.

Al respecto, y

CONSIDERANDO

- I. COMPETENCIA. La suscrita Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, cuenta con facultades para resolver las inconformidades interpuestas por los particulares en contra de actos que contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, de conformidad con los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 37 fracciones XII, XVII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 65 fracción III, 72 parte segunda, y 73 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3 apartado D y párrafo segundo, 76 párrafo segundo, 80 fracción I numeral 4 y 82 párrafo primero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como 2 último párrafo, 47 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.
- II. LEGITIMACIÓN. La inconformidad de mérito fue promovida por <u>parte legítima</u>, en virtud de que la empresa GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B. tuvo el carácter de licitante en el concurso de que se trata, al haber presentado proposición, como se desprende del acta de la presentación y apertura de proposiciones de dos de marzo de dos mil dieciséis (fojas 310 a 315), ello de





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC. 002/2016

conformidad con el requisito señalado en el artículo 65 fracción III párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

- 3) Por otra parte, el **C.** acceptation acreditó ser apoderado legal de la empresa inconforme, en términos de la escritura pública 58,998 (cincuenta y ocho mil novecientos noventa y ocho), de once de marzo de dos mil quince, pasada ante la fe del Notario Público sesenta y uno del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México (fojas 112 a 155), en la que consta el poder general para pleitos y cobranzas a favor del mencionado.
 - III. OPORTUNIDAD. La instancia de inconformidad que nos ocupa se promovió por escrito presentado en este Órgano Interno de Control el diez de marzo de dos mil dieciséis, contra el fallo dictado en la Invitación Nacional a cuando menos tres personas Electrónica IA-011000999-E124-2016 el dos de marzo de dos mil dieciséis, siendo notificado ese mismo día, por lo que en términos del artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el plazo de seis días hábiles para inconformarse contra dicho acto transcurrió del tres al diez de marzo de dos mil dieciséis, sin contar cinco y seis por ser inhábiles, tal como se ilustra a continuación:

MARZO DE 2016						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
	H		2 Emisión y notificación del fallo	3 Primer día hábil	4 Segundo día hábil	5 Día inhábil
6 Día inhábil	7 Tercer día hábil	8 Cuarto día hábil	9 Quinto día hábil	10 Sexto día hábil Presentación de la inconformidad	500	

Así las cosas, toda vez que el escrito inicial se promovió en el plazo anteriormente señalado, <u>se</u> <u>admitió a trámite la inconformidad contra el fallo</u> emitido en el procedimiento de contratación de referencia, proveyéndose en tal sentido en acuerdo de trece de abril de dos mil dieciséis (fojas 157 a 163).

- IV. PRECISIÓN Y ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, es oportuno reseñar los actos desarrollados en el procedimiento de contratación impugnado:
 - La convocatoria para la Invitación nacional a cuando menos tres personas electrónica IA-011000999-E124-2016 se publicó en el Sistema Electrónico de Información Pública CompraNet el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis (fojas 239 a 309). Es necesario señalar que en este procedimiento no se llevó a cabo junta de aclaraciones.





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC. 002/2016

 El dos de marzo de dos mil dieciséis se llevó a cabo el acta de presentación y apertura de proposiciones (fojas 310 a 315), en el que ofertaron las siguientes empresas, ordenadas de menor a mayor conforme a su monto económico:

INVITADOS	MONTO TOTAL (SIN IVA)
GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B. (INCONFORME)	\$1'050'470.13
SEGUROS BANORTE, S.A. DE C.V, GRUPO FINANCIERO BANORTE (ADJUDICADA)	\$1'766'007.00
QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.B DE C.V.	\$2,275,391.00

3. El dos de marzo de dos mil dieciséis, la entonces Directora de Adquisiciones de la Secretaría de Educación Pública emitió el fallo (fojas 316 a 335), en el que se desechó la proposición presentada por GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B., siendo adjudicada SEGUROS BANORTE, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BANORTE.

Por otra parte, el inconforme expresamente indicó en su escrito inicial que el acto impugnado consistía en el "[...] acta de notificación de fallo de la Licitación Electrónica número: IA-011000999-E124-2016, convocada para la 'Contratación del Servicio de Seguro de Vehículos Automotrices 2016'[...]", ello de conformidad con lo señalado en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en consecuencia, la materia del presente asunto consiste en determinar si la actuación de la convocante en la emisión de referido fallo se apegó, tanto a la Convocatoria para la Invitación nacional a cuando menos tres personas electrónica IA-011000999-E124-2016, como a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y aquellas normas que deriven de la misma.

Las documentales públicas en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

V. ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD. El promovente en su escrito inicial (fojas 001 a 156) sustentó su impugnación sobre los siguientes motivos:

- Que el fallo viola lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el artículo 40 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, aludiendo que no fundamenta ni motiva el desechamiento de su proposición por tener un precio no conveniente.
- Que de acuerdo con el numeral 9 de la Convocatoria, el criterio para la evaluación de las proposiciones y adjudicación del contrato, sería el BINARIO y se aplicaría lo establecido en el





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC. 002/2016

artículo 51 numeral B del Reglamento de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público; el inconforme alude que la convocante debió haber realizado los cálculos del precio conveniente, haciendo una suma de los tres precios ofertados por los licitantes, obteniendo un promedio y posteriormente, restando a ese promedio el 40 por ciento que establece el Reglamento. Así mismo, manifiesta que la convocante realizó los cálculos erradamente y que por ello consideró que una diferencia de medio millón de pesos era pequeña entre dos proposiciones económicas.

Del mismo modo argumenta que de haber sido realizado correctamente el cálculo de precio conveniente, él habría resultado adjudicado toda vez, que era el precio más bajo.

Cabe agregar que el inconforme no amplió sus motivos de impugnación, no obstante de habérsele otorgado tal derecho por acuerdo de primero de junio de dos mil dieciséis (fojas **366** a **369**). Por tanto, esta Titularidad procede a analizar únicamente los motivos de impugnación señalados en el escrito inicial de inconformidad.

MOTIVO A ANALIZAR:

Que el fallo viola lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el artículo 40 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, aludiendo que no fundamenta ni motiva el desechamiento de su proposición por tener un precio no conveniente.

Sobre el particular, esta autoridad determina que dicho motivo de inconformidad resulta **inoperante**, toda vez que si bien la empresa inconforme aduce una falta de fundamentación y motivación en el desechamiento de su proposición, violando lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución, y 40 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cierto es que dicho argumento resulta ambiguo y superficial, en virtud de no señalar las causas por las cuales consideró tales contravenciones por parte de la convocante, recayendo en ambigüedad y superficialidad, siendo inatendible su argumentación para desvirtuar la actuación de la convocante por lo que hace al presente motivo de inconformidad.

Es aplicable por analogía, la Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/48 de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC. 002/2016

Por tanto, y toda vez que el presente motivo de impugnación es ambiguo y superficial, deviene inoperante por inatendible.

MOTIVO A ANALIZAR:

Que de acuerdo con el numeral 9 de la Convocatoria, el criterio para la evaluación de las proposiciones y adjudicación del contrato, sería el BINARIO y se aplicaría lo establecido en el artículo 51 numeral B del Reglamento de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público; el inconforme alude que la convocante debió haber realizado los cálculos del precio conveniente, haciendo una suma de los tres precios ofertados por los licitantes, obteniendo un promedio y posteriormente, restando a ese promedio el 40 por ciento que establece el Reglamento. Así mismo, manifiesta que la convocante realizó los cálculos erradamente y que por ello consideró que una diferencia de medio millón de pesos era pequeña entre dos proposiciones económicas. Del mismo modo argumenta que de haber sido realizado correctamente el cálculo de precio conveniente, él habría resultado adjudicado toda vez, que era el precio más bajo.

Respecto a este punto, la convocante en su informe circunstanciado (fojas 230 a 365), manifestó en síntesis, lo siguiente:

- Que es legal y válida la aplicación del precio conveniente toda vez que es un procedimiento que se encuentra bajo el criterio de evaluación binario, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 numeral B del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo cual se estableció en convocatoria.
- Que fue considerada relativamente pequeña la diferencia de precios entre las proposiciones de Quálitas Compañía de Seguros, S.A.B. de C.V. y Seguros Banorte, Grupo Financiero Banorte, siendo empleadas ambas para el cálculo establecido en el artículo 51 numeral B del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- Que derivado del cálculo de precios preponderantes, no existen dos grupos de precios preponderantes como pretende establecer la empresa inconforme, ya que si bien conforme a su cálculo le beneficia, cierto es que utilizó un criterio erróneo para calcular el precio conveniente.
- Que no era factible la adjudicación de Grupo Nacional Provincial, S.A.B., en atención a que el precio ofertado por esta empresa no resultó conveniente, ello de conformidad con lo señalado en el último párrafo del artículo 51 numeral B del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siendo válido el desechamiento de su proposición.

Previo a emitir el pronunciamiento correspondiente, se tiene que los artículos 2 fracción XII, 36 párrafos primero y segundo, 36 Bis fracción II y 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 51 de su Reglamento, así como el numeral 114 de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios de la Secretaría de Educación Pública, establecen lo siguiente:





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC. 002/2016

"LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

[...]

XII. <u>Precio conveniente</u>: es aquel que <u>se determina a partir de obtener el promedio de los precios preponderantes que resulten de las proposiciones aceptadas técnicamente en la licitación, y a éste <u>se le resta el porcentaje que determine la dependencia o entidad en sus políticas, bases y lineamientos.</u></u>

[...]

Artículo 36. Las dependencias y entidades <u>para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el</u> <u>criterio indicado en la convocatoria a la licitación</u>.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

[...]

Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, <u>el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente</u>, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas <u>y, en su caso</u>:

[...]

II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y

[...]

Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

[...]

III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;

[...]"

"REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 51.- Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC. 002/2016

La aplicación del criterio de evaluación binario a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley será procedente en aquellos casos en que la convocante no requiera vincular las condiciones que deberán cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los bienes a adquirir o a arrendar o de los servicios a contratar porque éstos se encuentran estandarizados en el mercado y el factor preponderante que considera para la adjudicación del contrato es el precio más bajo. El Área contratante deberá justificar la razón por la que sólo puede aplicarse el criterio de evaluación binario y no el de puntos o porcentajes o de costo beneficio, dejando constancia en el expediente del procedimiento de contratación.

El cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes, sólo se realizará cuando se utilice el criterio de evaluación binario y al efecto se atenderá lo siguiente:

[...]

B. El cálculo del precio conveniente únicamente se llevará a cabo cuando se requiera acreditar que un precio ofertado se desecha porque se encuentra por debajo del precio determinado conforme a la fracción XII del artículo 2 de la Ley.

Para calcular cuándo un precio es conveniente, los responsables de hacer la evaluación económica aplicarán la siguiente operación:

I. Los precios preponderantes de las proposiciones aceptadas en una licitación pública, son aquéllos que se ubican dentro del rango que permita advertir <u>que existe consistencia entre ellos, en virtud de que la diferencia entre los mismos es relativamente pequeña;</u>

II. De los precios preponderantes determinados, se obtendrá el promedio de los mismos. En el caso de advertirse la existencia de dos o más grupos de precios preponderantes, se deberá tomar el promedio de los dos que contengan los precios más bajos;

III. Al promedio señalado en la fracción anterior se le restará el porcentaje fijado en las políticas, bases y lineamientos de las dependencias y entidades, el cual no podrá ser inferior al cuarenta por ciento, y

IV. Los precios cuyo monto sea igual o superior al obtenido de la operación realizada conforme a este apartado serán considerados precios convenientes.

La convocante que, en términos de lo dispuesto en este artículo, deseche los precios por considerar que no son convenientes o determine que son no aceptables, <u>no podrá adjudicar el contrato a los licitantes cuyas proposiciones contengan dichos precios</u>, debiendo incorporar al fallo lo señalado en la fracción III del artículo 37 de la Ley.

[...]"

"POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

114. El porcentaje que se restará al promedio de los precios preponderantes determinados en los procedimientos de contratación para la determinación del precio conveniente, será del 40% [...]"

Asimismo, en la convocatoria del procedimiento que nos ocupa, se estableció lo siguiente (fojas 252, 253 y 286):

"CONVOCATORIA PARA LA INVITACIÓN NACIONAL A CUANDO MENOS TRES PERSONAS ELECTRÓNICA Nº IA-011000999-E124-2016

[...]





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC. 002/2016

9. CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO

9.1 Criterios de evaluación

En la(sic) presente procedimiento de contratación el criterio que se aplicará para la evaluación de las proposiciones será BINARIO, por lo que sólo se adjudicará a quien cumpla legal y administrativamente, cubra los requisitos en la presente convocatoria en el Anexo 1 (uno) ANEXO TÉCNICO y oferte el precio más bajo, para ello se evaluarán al menos las dos proposiciones más económicas, de no resultar éstas solventes se evaluarán las que les sigan en precio.

El criterio de evaluación de las proposiciones, considerará la información documental presentada por los licitantes conforme al Formato 5.- Formato de Propuesta Técnica que cubra el cien por ciento de la demanda requerida para los bienes, observando para ello lo previsto en los artículos 36, 36 Bis de la Ley y 51 de su Reglamento.

[...]

10. DESECHAMIENTO DE LAS PROPOSICIONES

10.1 Criterios para el desechamiento de las proposiciones

La convocante procederá a desechar las proposiciones que se encuentren en alguno de los siguientes casos:

[...]

10.1.15. Cuando el precio no resulte conveniente de conformidad con lo establecido en el artículo 2, fracción XII de la Ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36 Bis, fracción II de la Ley.

[...]"

"ANEXO 1.- ANEXO TÉCNICO

[...]

CLÁUSULAS:

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- CRITERIO DE EVALUACIÓN

EL CRITERIO QUE SE APLICARÁ PARA SU EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES SERÁ CONFORME A LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN BINARIA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 36 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y 51 DE SU REGLAMENTO.

[...]"

De lo anterior, se colige lo siguiente:

- Que el criterio de evaluación de proposiciones a utilizar en el procedimiento impugnado fue el binario, por el que se adjudicaría la proposición que cumpliera con las condiciones establecidas en convocatoria y ofertara el precio más bajo.
- Que sería causa de desechamiento el que una proposición ofertara un precio que no resultara conveniente.





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC. 002/2016

- Que para determinar el precio conveniente entre un grupo de proposiciones presentadas, el área encargada de la evaluación económica debe seguir el siguiente procedimiento:
 - 1. De las proposiciones que fueran aceptadas en la revisión documental y técnica, se seleccionarán aquellas cuyos precios entre los que exista una diferencia <u>relativamente</u> <u>pequeña</u>, a efecto de determinar los precios preponderantes.
 - 2. De dichos precios preponderantes, se obtendrá su promedio. En caso de que fueren dos o más grupos de precios preponderantes, se promediarán los dos que contengan los precios más bajos.
 - 3. Obtenido el promedio, se le restará el porcentaje que establezcan las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios de la convocante, en la especie, el 40% (cuarenta por ciento).
 - Obtenido el resultado, se seleccionarán aquellas proposiciones cuyo monto sea igual o superior al mismo; de ser menores, se considerará que se trata de un precio no conveniente.
 - 5. De aquellas proposiciones cuyo precio sea conveniente conforme al rango anterior, se adjudicará aquella cuyo monto sea el más bajo.

Por otro lado, en el acta de notificación de fallo de dos de marzo de dos mil dieciséis, así como en su dictamen técnico (fojas 316 a 317 y 334), se señaló lo siguiente:

"[…]

FALLO

DE LA INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS No. DE EXPEDIENTE: 1008954, NÚMERO DE PROCEDIMIENTO IA-011000999-E124-2016 [...]

[...]

II. RELACIÓN DE LICITANTES CUYAS PROPOSICIONES RESULTARON SOLVENTES

LOS LICITANTES MENCIONADOS A CONTINUACIÓN CUMPLEN CON TODOS LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN Y POR TANTO SE CONSIDERAN TÉCNICAMENTE SOLVENTES PARA LA PARTIDA ÚNICA.

No.	Nombre de la Empresa	Monto Ofertado (sin incluir IVA)
1	GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B.	\$1,050,470.13
2	QUALITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.B. DE C.V.	\$2,275,391.00
3	SEGUROS BANORTE, S.A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO BANORTE	\$1,765,007.00

DERIVADO DE LO ANTERIOR SE PROCEDE A LA EVALUACIÓN ECONÓMICA.





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC. 002/2016

EL MONTO OFERTADO PARA LA PARTIDA ÚNICA POR PARTE DE LOS LICITANTES QUALITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.B. DE C.V. Y SEGUROS BANORTE, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BANORTE ES ACEPTABLE Y CONVENIENTE EN TÉRMINOS DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 51, NUMERAL A, FRACCIÓN I Y NUMERAL B DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

CON RESPECTO A LA PROPUESTA ECONÓMICA DEL LICITANTE GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B., EL MONTO OFERTADO PARA LA PARTIDA ÚNICA SE CONSIDERA COMO 'NO CONVENIENTE' EN TÉRMINOS DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 51, NUMERAL B DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LO ANTERIOR COMO RESULTADO DEL CÁLCULO QUE AL EFECTO REALIZÓ EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE SERVICIOS, ALMACENES E INVENTARIOS EN AUSENCIAL DEL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS, CONFORME A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SEP Y QUE SE INCLUYE EN LA PRESENTE ACTA COMO ANEXO 2 (DOS), POR LO QUE SE DESECHA SU PROPUESTA EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL PUNTO 10.1.15 DE LA CONVOCATORIA.

[...]

ANEXO 2

[...]

CÁLCULO DE PRECIOS NO CONVENIENTES

a) De las propuestas recibidas técnicamente aceptadas se obtuvieron los siguientes precios (sin incluir IVA):

Descripción	Grupo Nacional Provincial (A)	Qualitas (B)	Seguros Banorte (C)
Seguro de Vehículos Automotrices	\$1,050,470.13	\$2,275,391.00	\$1,766,007.00

b) Se obtienen los precios preponderantes:

Diferencia entre A y B	Diferencia entre A y C	Diferencia entre B y C					
\$1,224,920.87 \$715,536.87 \$509,384.00							
preponderantes a las propuesta	s en monto entre cada una de las es de Qualitas y Seguros Banorte, t ar consistencia entre las mismas	toda vez que se ubican dentro de					

c) De los montos preponderantes se obtiene el promedio y se le resta el porcentaje señalado en el numeral 114 de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios de la SEP:

Promedio de los precios preponderantes (D)	40% del promedio (E)	Monto Resultante D-E
\$2,020,699.00	\$808,279.60	\$1,212,419.40*

^{*} Todos los precios por debajo del monto resultante, se considerarán NO CONVENIENTES.

[...]"

d) En el caso de las propuestas presentadas, se observa que el monto ofertado por el licitante Grupo Nacional Provincial se ubica por debajo del monto resultante, por lo que el precio de su propuesta para la partida única es **NO CONVENIENTE**.





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC. 002/2016

De lo anterior, se advierte que la convocante consideró como preponderantes los precios de las proposiciones de SEGUROS BANORTE, S.A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO BANORTE y QUALITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.B. DE C.V., en virtud de que entre ambos, existía una diferencia de \$509,384.00 (Quinientos nueve mil trescientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), la cual es menor en comparación con la resultante entre GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B. y SEGUROS BANORTE, S.A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO BANORTE equivalente a \$715,536.87 (Setecientos quince mil quinientos treinta y seis pesos 87/100 M.N.), o entre la primera y QUALITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.B. DE C.V. de \$1'224,920.87 (Un millón doscientos veinticuatro mil novecientos veinte pesos 87/100 M.N.).

Una vez determinado el precio preponderante (la diferencia entre los precios de las empresas SEGUROS BANORTE, S.A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO BANORTE y QUALITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.B. DE C.V., la convocante le restó el 40% (cuarenta por ciento), equivalente a \$808,279.60 (Ochocientos ocho mil doscientos setenta y nueve pesos 60/100 M.N.), dando como \$1'212,419.40 (Un millón doscientos doce cuatrocientos diecinueve pesos 40/100 M.N.), parámetro que se consideró como "precio conveniente" para efecto de desechar las proposiciones que estuvieran por debajo del mismo.

La empresa inconforme, por su parte, determinó que para obtener el cálculo correcto del precio conveniente, la convocante debió promediar los tres montos ofertados por los licitantes, obteniéndose un monto de \$1'697'289.37 (Un millón seiscientos noventa y siete mil doscientos ochenta y nueve pesos 37/100 M.N.), al cual se le debió restar el 40% (cuarenta por ciento), dando como resultado final \$1'018'373.63 (un millón dieciocho mil trescientos setenta y tres pesos 63/100 M.N.), mismo que debió considerarse como parámetro de "precio conveniente", y por el que resultaría adjudicado el ahora inconforme, al estar por encima de dicho precio.

Lo anterior, puede observarse de manera más clara en el siguiente recuadro:

Cálculo de precios preponderantes y precio conveniente					
Criterio empleado por la empresa inconforme	Criterio empleado por la convocante				
\$1'050'470.13 Oferta de GNP	\$2'275,391.00 Quálitas				
\$2'275'391.00 Oferta de Quálitas	⁻ \$1'766,007.00 Banorte				
\$1'766'007.00 Oferta de Banorte	\$ 509,384.00 Diferencia				
\$5'091'868.13 Importe total, para dividirse					
entre tres	\$2'275,391.00 Quálitas				
51: 20	\$1'050,470.13 GNP				
Resultado de la división: \$1'697'289.37	\$1'224,920.87 Diferencia				
Z.N 3-1	_\$1'766'007.00 Banorte				
Restando el 40% establecido en la ley:	\$1'050'470.13 GNP				
<u>\$1'018'373.63</u>	\$ 715,537.87 Diferencia				
Lo que resultaría en un precio CONVENIENTE	Cálculo del promedio acorde con los precios preponderantes:*				





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC. 002/2016

\$2'275'391.00 \$1'766'007.00 \$4'041'398.00
Dividiendo ese importe entre dos, tenemos: \$2'020'699.00
Y restando el 40% establecido en la ley, se obtiene un rango de precio conveniente de: \$1'212'419.40

El análisis efectuado por la empresa inconforme encuentra sustento en el planteamiento de que los precios de las ofertas presentadas en el concurso de mérito <u>no son consistentes</u>, en virtud de que las diferencias entre éstas <u>no podrían considerarse "relativamente pequeñas"</u>, en términos de lo establecido en el artículo 51 apartado B fracción I del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Esta autoridad estima <u>fundado</u> dicho argumento, ya que de la revisión a los documentos emitidos en el procedimiento de contratación que nos ocupa se advierte que las diferencias entre los montos ofertados no podrían considerarse como "relativamente pequeñas" en comparación una con otra, tal como se muestra a continuación:

	MONTO SIN IVA	DIFERENCIA CON QUALITAS	DIFERENCIA CON BANORTE	DIFERENCIA CON GNP
QUALITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.B. DE C.V.	\$2'275,391.00	N.A.	\$509,384.00 M.N. (QUALITAS es 22.4% más cara que BANORTE)	\$1'224,920.87 M.N. (QUALITAS es 53.8% más cara que GNP)
SEGUROS BANORTE, S.A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO BANORTE	\$1'766,007.00	\$509,384.00 M.N. (BANORTE es un 22.4% más barata que QUALITAS)	N.A.	\$715,536.87 M.N. (BANORTE es 40.5% más cara que GNP)
GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A. DE C.V.	\$1'050,470.13	\$1 ¹ 224,920.87 M.N. (GNP es un 53.8% más barata que QUALITAS)	\$715,536.87 M.N. (GNP es un 40.5% más barata que BANORTE)	N.A.

En efecto, las diferencias entre los precios ofertados varían del 22.4% (veintidós punto cuatro por ciento) hasta el 53.8% (cincuenta y tres punto ocho por ciento), variación que no puede considerarse como "relativamente pequeña" para el efecto de resultar consistentes y, por tanto, susceptibles de evaluación mediante el mecanismo de precio conveniente.

Cabe agregar que conforme a la edición del tricentenario de la Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, el adverbio *relativamente* es sinónimo de *aproximadamente*, el cual se define como *de manera aproximada*¹, definiéndose a su vez *aproximado* como *aproximativo*, *que se acerca más o menos a lo exacto*². De tal suerte que debe entenderse que una diferencia

² *Ibídem.* http://dle.rae.es/?id=3KNLAQI (Octubre de 2016).

¹ Sitio web de la Real Academia Española. http://dle.rae.es/?id=3KMvVZD (Octubre de 2016).





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC. 002/2016

"relativamente pequeña" es aquella en la que la variación entre un elemento es mínima con respecto al otro, dando la idea de una similitud entre ambos, y que como puede observarse de la tabla anterior, no se da entre las diferencias de los precios ofertados por los licitantes en el concurso impugnado.

No obstante, cierto es que el propio texto normativo no brinda una definición sobre qué puede entenderse por "una diferencia relativamente pequeña" o un criterio o parámetro para determinar hasta qué punto puede considerarse que una diferencia entre precios resulta "relativamente pequeña".

En ese sentido, la insuficiencia de la propia normatividad al no definir qué debe entenderse por "diferencia relativamente pequeña" obliga al juzgador a acudir a una norma supletoria, a efecto de interpretar sus disposiciones conforme a principios generales, tal como lo señala la Tesis de Jurisprudencia I.3o.A. J/19, localizable en la página 374 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, de enero de 1997, de rubro y texto siguientes:

"SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA. La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida."

Por tanto, y toda vez que el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público remite expresamente al Código Civil Federal como norma supletoria, esta autoridad considera aplicables al presente caso sus artículos 18, 19 y 20, mismos que se transcriben a continuación:

"Artículo 18. El silencio, obscuridad o <u>insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia."</u>

"Artículo 19. Las controversias judiciales del orden civil <u>deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica</u>. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho."

"Artículo 20. <u>Cuando haya conflicto de derechos</u>, a falta de ley expresa que sea aplicable, <u>la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro</u>. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados."

De las disposiciones anteriores, se aprecia lo siguiente:





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC. 002/2016

- Que esta autoridad debe emitir pronunciamiento al respecto por ser la competente para conocer de la instancia de inconformidad que prevé la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin importar si existe insuficiencia en la Ley.
- Que las controversias deberán resolverse conforme a la letra de la Ley o a su interpretación jurídica, por lo que en caso de que la normatividad en materia de adquisiciones resulte insuficiente, debe acudirse a las leyes supletorias, en este caso, el Código Civil Federal.
- Que en caso de conflicto de derechos, la controversia deberá decidirse en favor de aquél
 que trate de evitarse perjuicios respecto del que pretenda obtener lucro.

Previo a emitir pronunciamiento sobre el particular, es preciso establecer que en su informe previo, la convocante expuso la problemática que conllevaría la suspensión del procedimiento de contratación de mérito, así como de sus efectos, en la especie, el contrato que estaba ejecutándose, particularmente en lo relativo a la posibilidad de que se viera afectado el parque vehicular al servicio de la Secretaría de Educación Pública en caso de siniestros, lo que podría resentirse en el patrimonio económico de la dependencia para atender tales situaciones. Por tanto, existe el riesgo de que se causara perjuicio a dicha Secretaría.

Por otra parte, la empresa inconforme tiene un interés particular que consiste en la adjudicación del contrato del servicio para el aseguramiento de los vehículos automotrices de la Secretaría, cuya finalidad es precisamente la obtención de una ganancia, por lo que esta autoridad se encuentra obligada a sopesar el perjuicio particular del inconforme al no ser adjudicado en un procedimiento de contratación contra el perjuicio general en los vehículos automotores de la dependencia, los cuales entran en el régimen de dominio público de la Federación.

En consecuencia, en concordancia con lo dispuesto en el referido artículo 20 del Código Civil Federal, dada la insuficiencia de la normatividad en materia de adquisiciones, lo procedente es darle la razón a la convocante en virtud del interés general que busca en comparación con el interés particular de la empresa inconforme.

Apoya lo anterior la Jurisprudencia de la Séptima Época, localizable en la página 185 del Semanario Judicial de la Federación, tomo 72, sexta parte, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN. INTERÉS SOCIAL O INTERÉS PÚBLICO. SU DEMOSTRACIÓN. No basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las autoridades o los terceros perjudicados aporten al ánimo del juzgador elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se plantee, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social, o que implicaría una contravención directa e ineludible, prima facie y para los efectos de la suspensión, a disposiciones de orden público, no sólo por el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo. Por lo demás, aunque pueda ser de interés público ayudar a ciertos grupos de personas, no se debe confundir el interés particular de uno de esos grupos con el interés público mismo, y cuando no esté en juego el interés de todos esos grupos protegidos, sino el de uno solo de ellos, habría que





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC. 002/2016

ver si la concesión de la suspensión podría dañar un interés colectivo en forma mayor que como podría dañar al quejoso la ejecución del acto concreto reclamado. O sea que, en términos generales y para aplicar el criterio de interés social y de orden público contenidos en el precepto a comento, se deben sopesar o contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso con la ejecución del acto reclamado, y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, con el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto concreto de autoridad."

Por lo anterior, esta autoridad determina que aun cuando a la empresa inconforme le asiste la razón en lo relativo a la falta de consistencia entre los precios de las ofertas presentadas, cierto es que el argumento del promovente resulta <u>insuficiente</u> para nulificar la evaluación y el fallo del procedimiento impugnado.

Es oportuno agregar que si bien la empresa inconforme propone una metodología para la evaluación por precio conveniente en atención a la insuficiencia de la normatividad, la selección de la metodología para aplicar un criterio de evaluación de proposiciones es atribución propia de la convocante y no de los licitantes, tal como lo establece el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en su párrafo séptimo, mismo que se transcribe para pronta referencia:

"Artículo 26. [...]

Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones, presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas.

[...]"

De ahí que no queda a arbitrio de los participantes la forma en que deben ser evaluadas las ofertas, pues es la convocante quien en la emisión de la convocatoria se responsabiliza de diseñar la invitación a cuando menos tres personas conforme a sus necesidades, fundando y motivando las condiciones conforme a criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, tal como lo señalan el referido 26 en su párrafo primero y 40 párrafo segundo de la citada Ley, los cuales se transcriben en lo que aquí interesa:

"Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación <u>asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes</u>:

[...]"

"Artículo 40. [...]

La selección del procedimiento de excepción que realicen las dependencias y entidades deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, <u>en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado.</u> [...]"





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC. 002/2016

Por otra parte, es oportuno señalar que el criterio de evaluación de las proposiciones, así como del contenido en general de la convocatoria para el concurso de mérito fueron hechos del conocimiento de la empresa ahora inconforme, desde la difusión de la misma conforme a lo señalado en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que al no formular cuestionamiento alguno respecto al criterio de evaluación de las proposiciones, así como la obtención del precio conveniente, **GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B.** se apegó a lo señalado por la propia convocante, aceptando tácitamente las deficiencias de la convocatoria en ese sentido, y no combatir el contenido de la invitación a cuando menos tres personas conforme al artículo 65 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Apoya lo anterior, por analogía, la Tesis de Jurisprudencia VI.2o. J/21, de rubro y texto siguientes:

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."

Por los razonamientos anteriores, esta autoridad determina que el presente motivo de inconformidad deviene **FUNDADO PERO INOPERANTE POR INSUFICIENTE**.

No es óbice lo anterior para desvirtuar que la convocante, siendo conocedora de la ambigüedad en las disposiciones que la propia normatividad en la materia establece respecto a la determinación del precio conveniente, fue omisa en establecer un parámetro para determinar qué debía entenderse por "una diferencia relativamente pequeña" en los precios ofertados por los licitantes, a efecto de obtener precios preponderantes, lo cual ocasionó falta de certeza en la forma en que desecharía las proposiciones mediante dicho mecanismo, así como una adjudicación que podría no cumplir con los principios y fines que establece el artículo 134 Constitucional, así como 26 y 40 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Es necesario señalar que en la convocatoria deberán establecerse las bases en las que se desarrollará el procedimiento así como los requisitos de participación, entre los que se encuentra el definir los criterios específicos a utilizarse para la evaluación de las proposiciones y la adjudicación de contratos, tal como lo señala el artículo 29 fracción XIII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se transcribe en lo conducente:

"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

XIII. Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos [...]"

De ahí que se requiere a la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS** de la Secretaría de Educación Pública para que en próximos procedimientos de contratación establezca con claridad el criterio de evaluación de las proposiciones y el procedimiento para determinar los precios preponderantes para la obtención del precio conveniente, a efecto de no





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC. 002/2016

incurrir en omisiones que pudieren afectar la legalidad de los actos realizados en dichos procedimientos.

VI. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y ALEGATOS. Respecto al derecho de audiencia presentado por la empresa SEGUROS BANORTE, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BANORTE, mismo que se tuvo por recibido y ejercido en acuerdo de primero de julio de dos mil dieciséis (fojas 438 a 444), esta autoridad no realiza pronunciamiento alguno, toda vez que con la emisión de la presente resolución no se ve afectada en sus derechos.

Sobre los alegatos concedidos a las empresas inconforme y tercera interesada en acuerdo de diecinueve de julio de dos mil dieciséis (fojas 440 a 444), esta autoridad señala que, el plazo de tres días hábiles otorgados para el ejercicio de ese derecho, feneció sin que se hayan presentado, no obstante, que el acuerdo de mérito fue notificado por rotulón al día siguiente.

VII. VALORACIÓN DE PRUEBAS. La presente resolución se sustentó en las pruebas documentales públicas, fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, así como las presuncionales, anunciadas por la empresa inconforme en su escrito inicial, las remitidas por la convocante en su informe circunstanciado, así como el escrito de audiencia de la tercera interesada, recibidos el diez de marzo, veintiocho de abril y treinta de junio de dos mil dieciséis, respectivamente, a las que se otorgó valor probatorio de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 93 fracciones II, VII y VIII, 129, 130, 188, 190 a 197, 202, 207, 210-A, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la materia, conforme a lo siguiente:

a) Respecto a las documentales públicas:

•	Copia certificada del instrumento público 58,998 (cincuenta y ocho mil novecientos noventa y
	ocho), de once de marzo de dos mil quince, otorgado ante la fe del Notario Público sesenta y
	uno del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, a través del cual la empresa
	GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B. acreditó que su promovente, el C.
4)	contaba con Poder General para Pleitos y Cobranzas y, por tanto,
	facultades suficientes para presentar el escrito inicial de inconformidad.
_	Conia cortificada del instrumento público 42 595 (cuerento y dos mil quinientes cabanto y

Copia certificada del instrumento público 42,585 (cuarenta y dos mil quinientos ochenta y cinco), de cinco de agosto de dos mil quince, otorgado ante la fe del Notario Público cuarenta y cuatro de Huixquilucan, Estado de México, a través del cual la empresa SEGUROS BANORTE, S.A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO BANORTE acreditó que su promovente, la C.
 5) promovente, la C.
 Contaba con Poder General para Pleitos y Cobranzas y, por tanto, facultades suficientes para presentar el escrito de derecho de audiencia.





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC. 002/2016

- Copia simple de la Convocatoria para la Invitación nacional a cuando menos tres personas, electrónica IA-011000999-E124-2016 para la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURO DE VEHÍCULOS AUTOMOTRICES 2016", por el que se acreditaron los criterios de evaluación de las proposiciones y la adjudicación de contratos, particularmente lo relativo a la aplicación del mecanismo de precio conveniente.
- Copia certificada del Acta de presentación y apertura de proposiciones de la Invitación nacional a cuando menos tres personas electrónica IA-011000999-E124-2016, por el que se acreditó la participación tanto de la empresa inconforme, como de la tercera interesada.
- Copia certificada del Acta de notificación del fallo de la Invitación nacional a cuando menos tres personas electrónica IA-011000999-E124-2016, así como su Dictamen Técnico, en los que no obstante el inconforme pretendió hacer valer la errónea aplicación del artículo 51 numeral B del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cierto es que dicha probanza no fue suficiente para dictar su nulidad.
- Copia certificada del Contrato 15.SA.2016 de dos de marzo de dos mil dieciséis, celebrado entre SEGUROS BANORTE, S.A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO BANORTE y la convocante, por el que se acreditó la adjudicación y formalización del contrato con la empresa tercera interesada.
- b) Respecto a las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia:
 - Proposición presentada por las empresas GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B. y SEGUROS BANORTE, S.A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO BANORTE, por las que se acreditó la participación de ambos licitantes en el procedimiento de contratación de mérito.
- c) Respecto a las presuncionales:
 - Aquellas ofrecidas por la empresa tercera interesada, se les otorgó valor probatorio pleno.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Es <u>INOPERANTE</u> por una parte, y <u>FUNDADA PERO INOPERANTE</u> por otra, la inconformidad promovida por la empresa GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B., contra el fallo de dos de marzo de dos mil dieciséis, dictado por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS de la Secretaría de Educación Pública, en la Invitación nacional a cuando menos tres personas electrónica IA-011000999-E124-2016, relativa a la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURO DE VEHÍCULOS AUTOMOTRICES 2016".





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC. 002/2016

SEGUNDO. De conformidad con el párrafo tercero del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se informa a los particulares interesados que la presente resolución puede ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias judiciales competentes.

TERCERO. De conformidad con los artículos 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación a los diversos 70 fracción XXXVI, 112, 113 fracción XI y 116 de la citada Ley y 68, 106, 109, 110 fracción XI y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo, párrafo tercero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, elabórese **versión pública** de la presente resolución, y publíquese en su momento en el sistema CompraNet, en atención a lo señalado en el artículo 73 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en forma personal a las empresas inconforme y tercera interesada, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69 fracciones I inciso d, y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firmó la **LICENCIADA ROCÍO CUESTA SOLANO**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, ante los testigos de asistencia que firman la presente para la debida constancia legal.

TESTIGOS DE ASISTENCIA

PARA: C. GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B. 8) Autorizados: 8)

LIC. ROBERTO BENJAMÍN CARMONA FERNÁNDEZ.- DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES.-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.- Nezahualcóyotl 127, colonia Centro, delegación Cuauhtémoc, código postal 06010, Ciudad de México.

LIC. EZEQUIEL RAMÍREZ GÓMEZ

9) C. SEGUROS BANORTE, S.A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO 10)

"En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprimió la información clasificada como reservada y confidencial."

LIC. PABLO AGUILAR ENRÍQUEZ

NOTA	PARRAFOS / RENGLONES / PALABRAS	DATO TESTADO	TIPO DE INFORMACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL
1	1 renglón 3 palabras	Nombre de particular	Datos Personales	Art. 116, párrafo primero, LGTAIP; Art. 113, frac. I, LFTAIP
2	1 renglón 5 palabras	Nombre de particular	Datos Personales	Art. 116, párrafo primero, LGTAIP; Art. 113, frac. I, LFTAIP
3	1 renglón 3 palabras	Nombre de particular	Datos Personales	Art. 116, párrafo primero, LGTAIP; Art. 113, frac. I, LFTAIP
4	2 renglones 3 palabras	Nombre de particular	Datos Personales	Art. 116, párrafo primero, LGTAIP; Art. 113, frac. I, LFTAIP
5	1 renglón 5 palabras	Nombre de particular	Datos Personales	Art. 116, párrafo primero, LGTAIP; Art. 113, frac. I, LFTAIP
6	1 renglón 3 palabras	Nombre de particular	Datos Personales	Art. 116, párrafo primero, LGTAIP; Art. 113, frac. I, LFTAIP
7	2 renglones 19 palabras	Domicilio de particular	Datos Personales	Art. 116, párrafo primero, LGTAIP; Art. 113, frac. I, LFTAIP
8	3 renglones 20 palabras	Nombre de particular	Datos Personales	Art. 116, párrafo primero, LGTAIP; Art. 113, frac. I, LFTAIP
9	1 renglón 5 palabras	Nombre de particular	Datos Personales	Art. 116, párrafo primero, LGTAIP; Art. 113, frac. I, LFTAIP
10	2 renglones 17 palabras	Domicilio de particular	Datos Personales	Art. 116, párrafo primero, LGTAIP; Art. 113, frac. I, LFTAIP